

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00485**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## **I. ANTECEDENTES**

El señor YEISÓN ALEXANDER AGUIRRE ORJUELA interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informó que presentó recurso de contradicción, contra la resolución 19740 de 2022, solicitando que se diera trámite a los siguientes requerimientos:

"cuestionario agente operativo.pdf",

"solicitud de impedimento autoridad operativa.pdf" y

"solicitud de impedimento autoridad administrativa.pdf"

Sin embargo, manifestó que no se dio trámite y no obtuvo respuesta, ni del agente operativo que realizó el comparendo, ni de la autoridad operativa que adoptó decisión en su contra.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 30 de septiembre de 2022, negando la medida provisional deprecada y ordenando a la accionada ejercer su derecho a la defensa. Igualmente dispuso vincular a vincular a la acción al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE

MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT- y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-.

Así, al dar respuesta la vinculada REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT - manifestó que dicha entidad tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea si la persona registra o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad.

Expresó que, al verificar la plataforma SIMIT, se encontró dos comparendos, identificados con los Nos. 11001000000030487827 con fecha de imposición 04/08/2021, y No. 11001000000032752255 con fecha de imposición 28/04/2022. Finalmente, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, indicó que la acción constitucional se torna improcedente toda vez que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un asunto que se debe discutir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Manifestó que, en cuanto al derecho de petición no se ha vulnerado por cuanto la solicitud fue resuelta mediante oficio fechado del 3 de octubre de 2022, con radicados SDC 202242109064991 y SDC 202232309061171. Que tampoco se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso dado que el trámite adelantado se realizó conforme a lo reglado en la norma, y como consecuencia se debe negar la presente acción.

Finalmente, el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -, en su respuesta señaló que una vez revisado el estado de cuenta del accionante se encontraron dos comparendos pendientes de pago con número 11001000000030487827 con fecha de imposición 04/08/2021, y No. 11001000000032752255 con fecha de imposición 28/04/2022. Indicó que no se encontró registro de derecho de petición presentado por el accionante, pues la petición fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y en consecuencia solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgador primigenio en sentencia de tutela del 10 de octubre de 2022, amparó el derecho fundamental de petición deprecado por activa, ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término improrrogable de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el 3 de septiembre de 2022 con número consecutivo 202261202543582, reiterando que la respuesta no necesariamente debe ser positiva para el solicitante, pero si suficiente, congruente, completa y debidamente notificada.

Para arribar a dicha conclusión, consideró que la accionada dio respuesta parcial a la petición del accionante pues solo dio contestación al "CUESTIONARIO AGENTE OPERATIVO", pero no a los cuestionarios denominados "SOLICITUD DE IMPEDIMENTO AUTORIDAD OPERATIVA" y "SÓLICITUD DE IMPEDIMENTO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA" del cual hace referencia en el numeral primero de la petición.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la entidad accionada la impugnó dentro del término legal, solicitando revocar la decisión primigenia y en su lugar se deniegue la misma por hecho superado en atención a que en cumplimiento de la acción de tutela, se remitió el oficio por medio del cual se dio respuesta a la accionante respecto a las solicitudes verbales presentadas en esa Secretaria en el cual se contesta el cuestionario planteado por el accionante, mediante oficio SDC202242109202871 el cual fue remitido al correo electrónico del accionante, por medio del correo judicial de la entidad.

#### **V. ACTUACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

El Juzgado avocó conocimiento de la presente acción, mediante auto del 19 de octubre del 2022, debidamente notificada a las partes.

#### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la accionada, acorde con la respuesta emitida y debidamente notificada al accionante y al alcance de la impugnación interpuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

#### **VII. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

##### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en

virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (negrillas fuera de texto)*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que el derecho de petición puede ser invocado ante particulares, tal regulación la contempla el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 al señalar:

*"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..."*

Es así, que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que para el ejercicio del derecho de petición ante particulares le asisten las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario el derecho de petición presentado por el accionante donde solicitaba se le informara sobre el

"cuestionario agente operativo.pdf"; "solicitud de impedimento autoridad operativa.pdf" y "solicitud de impedimento autoridad administrativa.pdf".

La entidad accionada en la impugnación sostiene que se dio cumplimiento a la acción de tutela y se remitió oficio SDC202242109202871 al accionante, por medio del cual se dio respuesta a las solicitudes presentadas ante la Secretaría y se contesta el cuestionario planteado, el cual se remitió al correo aportado por el accionante en el escrito de tutela.

En punto de ello recalcó que no se vulnerado los derechos del accionante, como quiera que se han superado los supuestos de hecho que motivan la presente acción, en tanto se está dando cumplimiento al fallo dictado en primera instancia.

Así, se tiene que en efecto se allegó con la impugnación copia del oficio 202232309061171 de fecha octubre 3 de 2022, dirigido al demandante y remitido al correo electrónico indicado en la demanda de tutela, mediante el cual dan respuesta a los cuestionarios planteados por el mismo en su derecho de petición (cuaderno 16 expediente digital).

Por tanto, se colige que la entidad resolvió de fondo la solicitud formulada, ya que contestó, cada uno de los interrogantes.

Adicionalmente, como consta en la copia del correo electrónico del 11 de octubre de 2022 a las 11:40 A.M., la respuesta fue debidamente notificada junto con sus anexos al correo electrónico informado tanto en el escrito inicial como en la petición misma, por lo que considera este Despacho que cesó la vulneración o amenaza y se configuró un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "*hecho superado*", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

*"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar*

*un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

Así mismo y como ocurre en el *sub lite*, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

*"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”.*

Así las cosas, el Juzgado revocará la decisión de primera instancia, por considerar que la accionada dio respuesta a la petición elevada, por tanto, se presenta el fenómeno del hecho superado, por carencia actual de objeto, lo que lleva a denegar la protección incoada.

Sobre este aspecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-143 del 2022, señaló:

***"E. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – MODALIDADES.  
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***

*En el curso de la acción de tutela, puede darse la eventualidad de que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido, ya sea porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se pierde interés en la prosperidad del amparo. En consecuencia, este tribunal ha reconocido que, en determinados casos, cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”. Esta figura, se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y puede darse*

*en tres escenarios: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la situación sobreviniente.*

*La primera modalidad de la carencia actual de objeto, conocida como el **hecho superado**, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas, por hechos **atribuibles** a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. En este caso, es facultativo del juez emitir un pronunciamiento de fondo, y realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos. De esta manera, la satisfacción de lo inicialmente pedido no obsta para que (i) de considerarlo necesario, se pueda realizar un análisis de fondo, para efectos de avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita, encuentre que, a pesar de la modificación en los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos, motivo por el cual, debe amparar las garantías fundamentales a que haya lugar.*

*De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho **imputable** a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Consecuente con lo antes expuesto y como quiera que se dio respuesta a la petición elevada por el accionante y carece de objeto la presente acción, configurándose con ello un hecho superado, se revocará la decisión de primera instancia y se denegará el amparo deprecado por la parte accionante.

## VIII. DECISIÓN

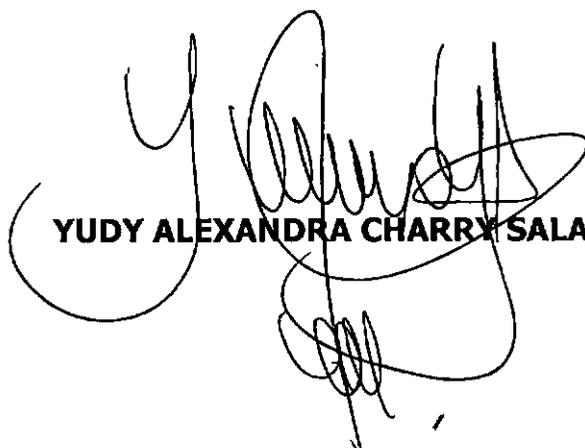
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia de tutela proferida el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **NEGAR** el amparo de tutela invocado por el señor YEISON ALEXANDER AGUIRRE ORJUELA por carencia actual del objeto por hecho superado.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg